

LA TEORÍA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES DE
JOHANNES HEINECCIUS EN LA CULTURA JURÍDICA
IBEROAMERICANA

[Johannes Heineccius' Natural Law and the Law of Nations Theory in the
Ibero-American Legal Culture]

Fernando PÉREZ GODOY*

RESUMEN

El artículo explica el proceso de adaptación intelectual del pensamiento iusnaturalista de J. G. Heineccius a la cultura jurídica hispánica y su posible influencia en la difusión académica de nuevas ideas político-jurídicas a fines del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE

Heineccius – Teoría del Estado – Censura.

ABSTRACT

This article accounts for the process of intellectual adaptation of J. G. Heineccius' thinking of natural law to the Hispanic legal culture and its likely influence on the academic spreading of new legal-political ideas at the turn of the 19th Century.

KEYWORDS

Heineccius – Theory of the State – Censorship.

RECIBIDO el 15 de julio y ACEPTADO el 31 de agosto de 2015

* Magíster en historia por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (2007). Dirección postal: Diego de Almagro 2971, Copiapó 1530000 y también: Saarstraße 20, Mainz 55122. Correo electrónico: fperezgo@students.uni-mainz.de

I. INTRODUCCIÓN

El jurista alemán Johannes Gottlieb Heineccius (1681-1741), profesor de las Universidades de Halle (1708-1723), Franeker (1723-1727) y Frankfurt am Oder (1727) ha sido poco estudiado en el ámbito histórico jurídico alemán¹. Una sistematización de sus obras, nuevas ediciones y traducciones de sus textos principales, así como bibliografía especializada son escasas². Heineccius fue sin embargo uno de los juristas más leídos en el mundo intelectual católico iberoamericano, tanto en la península ibérica, como en los centros académicos coloniales durante el siglo XVIII³. Su compendio *Elementa iuris naturae et gentium*⁴, del año 1738, fue texto base en los círculos intelectuales de España, Italia, Portugal y los territorios católicos del Sacro Imperio Romano de la nación alemana⁵. En espacios jurídicos extra europeos como las bibliotecas coloniales pertenecientes a las principales órdenes religiosas asentadas en América⁶, así como en las Universidades de San Marcos de Lima y Nueva Granda, fue Heineccius principal referencia en la disciplina iusnaturalista a fines del siglo XVIII⁷. En época temprano republicana

¹ Una completa bibliografía en: WARDEMANN, Patricia, *Johann Gottlieb Heineccius (1681-1741): Leben und Werk* (Frankfurt am Main, Peter Lang, 2007). Sobre su actividad académica en Holanda: FEENSTRA, Robert, *Heineccius in den alten Niederlanden. Ein bibliographischer Beitrag*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 72 (2004) 3. Más reciente es la tesis doctoral sobre el impacto de Arnold Vinius y Heineccius en España de BECK VARELA, Laura, *Die lange Wirkung von Heineccius (1681-1741) und Vinnius (1588-1657) in Spanien. Übersetzungen, Nachdrucke und castigationes: eine Studie zur juristischen Literatur im 18./19. Jahrhundert* (Sevilla, Frankfurt am Main, 2012).

² Una traducción alemana apareció sólo en 1994, por Peter Mortzfeld y edición de Christoph Bergfeld y es parte de la serie de pensamiento alemán del Estado. HEINECCIUS, Johann G., *Grundlagen des Natur- und Völkerrechts* (Frankfurt am Main, Insel, 1994). Un estudio más completo sobre su pensamiento iusnaturalista en: REIBSTEIN, Ernst, *J.G. Heineccius als Kritiker des grotianischen Systems*, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 24 (1964).

³ Durante más de un siglo Heineccio fue el autor más conocido en Europa y en América hispana por sus libros de derecho romano y derecho natural, editados y reeditados a ambos lados del Atlántico. BRAVO LIRA, Bernardino, en *Grandes visiones de la historia, de "De Civitate Dei" a "Study of History"* (Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2010), p. 74; LUIG, Klaus, *Gli "Elementa iuris civilis" di J. G. Heineccius come modello per le "Institutiones de derecho romano" di Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el derecho latinoamericano* (Caracas, La Casa de Bello, 1987), pp. 259-274; BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2013).

⁴ HEINECCIUS, Johannes, *Elementa iuris naturae et gentium commoda auditoribus methodo adornata* (Halae, 1738)

⁵ LUIG, Klaus, *Die Verbreitung des Naturrechts in Italien. Ein Forschungsplan*, en *Zivil- und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext. Festschrift für Norbert Horn* (2006); BERGFELD, Christian, *Johann Gottlieb Heineccius und die Grundlagen seines Natur- und Völkerrechts*, en HEINECCIUS, Johann, cit. (n. 2), p. 531.

⁶ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier: *El humanismo jurídico en las librerías del Reino de Chile* (s. XVII-XVIII), en

Revista Chilena de Derecho 3 (1992) 1-2.

⁷ HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos, *Ilustración y currículo educativo en el Perú: Juan Teófilo Heineccio en las Cátedras del Convictorio San Carlos de Lima*, en *Uku Pacha. Revista de Investigaciones Históricas*, 17 (2013), p. 152.

también es posible encontrarle como manual de estudio en el Instituto Nacional de Chile desde el año 1812⁸. Heineccius no sólo fue estimado en el ámbito del *ius gentium*, sino también valorado por su sistematización pedagógica para el estudio del derecho romano y germano⁹, de manera que sus compendios experimentaron un constante proceso de reedición y traducción en España durante el siglo XIX¹⁰. Recientemente se ha remarcado incluso el papel de las reformulaciones jurídicas extra europeas a partir de la recepción o traducción local de sus obras. Ejemplo de ello es el texto del jurista guatemalteco José María Álvarez *Recitationes in elementa iuris civilis Heineccii* (1808)¹¹ y de las primeras traducciones comentadas al español de la obra *Elementa iuris naturae* realizadas en Perú (1826, 1832)¹², las que anteceden a las traducciones castellanas en la península ibérica y que bien constatan la dimensión transatlántica de la controversia iusnaturalista moderna europea¹³. No está de más volver a indicar que los codificadores Andrés Bello, Augusto Teixeira de Freitas y Dalmacio Vélez Sarsfield utilizaron también como referencia las obras del jurista alemán ya entrado el siglo XIX y por un tiempo no menor fueron parte fundamental de la literatura jurídica universitaria americana¹⁴.

⁸ *Constituciones*, núm. 29. *Los otros seis meses se ocuparán, cuatro en metafísica, y dos en ética o filosofía moral. La metafísica por Ernesto, auxiliándose de Almeida y Para, y la filosofía moral por Inecio. Este mismo catedrático está obligado a dar los mismos tratados en castellano, a los que no sepan latín y quisieran seguir el curso*: LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de Chile 1812* (Santiago, 1812), p. 314. HANISCH, Walter, *Andrés Bello y el derecho natural*, en *Revista Universitaria*, 6 (1981), p. 42.

⁹ HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Antiquitatum Romanarum iurisprudentiam illustrantium syntagma* (Argentorati, Dulsecker, 1741); HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa philosophiae rationalis, et moralis ex principiis admodum evidentibus justo ordine adornata, accessere historia philosophica, & index locupletissimus* (Venetiis, Balleoni, 1765); HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa iuris civilis, secundum ordinem Pandectarum* (Francofurti, Varrentrapp, 1747); HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa iuris Germanici* (Halea 1736).

¹⁰ HEINECCIO, Johannes, *Recitaciones del derecho civil señaladas por texto en varias Universidades del Reino* (traducción castellana de D. Luis de Collantes y Bustamante, 3ª edición, Madrid, 1841); HEINECCIUS, Johannes, *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio, Corregidos y reformados por el Profesor Don Mariano Lucas Garrido, á los que añadió los de la filosofía moral del mismo autor; y traducidos al castellano por el Bachiller en leyes D. J. A. Ojea* (traducción castellana de D. J. A. Ojea, Madrid, 1837); HEINECCIUS, Johannes, *Recitaciones del derecho civil romano*, (traducción castellana de A.M. de Cisneros y Lanuza, Sevilla, 1829); HEINECCIUS, Johannes, *Historia del derecho romano* (traducción castellana de Juan Muñiz Miranda, D. R. Gonzalez Adrés, Madrid, 1845); HEINECCIUS, Johannes, *Elementos del derecho romano según el orden de las instituciones* (traducción castellana de José Vicente, Madrid, 1842).

¹¹ DUVE, Thomas, *Von der europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive*, en *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 20 (2012), p. 38.

¹² HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementos de derecho natural y de gentes* (Cuzco, Imprenta del Gobierno, 1826); HEINECCIO, Juan Gottlieb, *Elementos del derecho natural y de gentes* (traducción castellana anónima, Ayacucho, Imprenta de Braulio Cárdenas, 1832).

¹³ CASTÁN VÁSQUEZ, José María, *La difusión del derecho romano en Iberoamérica a través de libros españoles*, en *Anuario Jurídico*, 11 (1984), p. 333: “Los heineccios, concretamente, tuvieron en efecto extensa y prolongada aceptación en España, no sólo a través de ediciones en latín impresas en otros países europeos, sino también por las ediciones latinas que se imprimían en España o las traducidas al castellano. Es natural que llegaran también a América”

¹⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación*

Es objetivo entonces del presente artículo esclarecer los puntos de adaptación, censura y recepción del pensamiento iusnaturalista protestante de Heineccius en la cultura jurídica católica. Creemos que este proceso de comunicación y confrontación permite comprender la función y el entendimiento del derecho natural y de gentes que dominaba en la España del siglo XVIII y con ello explicar el rol que jugó la obra de Heineccius en el contexto intelectual iberoamericano en los tiempos modernos.

II. UNIVERSALIZACIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DE DERECHO NATURAL Y DE GENTES

Por ser protestante, Heineccius debió primero ser acomodado a los fundamentos de la cultura jurídica hispana antes de ingresar al orbe intelectual católico. La ilustración católica debe a Heineccius ser puente y punto de conexión entre las innovaciones protestantes hechas en la disciplina del derecho natural y de gentes desde el siglo XVII y la segunda escolástica que dominaba las aulas de las universidades hispánicas en el siglo XVIII. Fue en las universidades del círculo nórdico de Europa donde se impulsó una parcial renovación de los estudios jurídicos, de modo que las tradiciones del derecho romano y el derecho canónico, así como de la escolástica como método de estudio, fueron reemplazadas por un nuevo sistema universal de normas que debía hacer frente a la realidad política del sistema internacional de Estados soberanos del siglo XVIII¹⁵. La obra de Heineccius cumplía perfectamente este requisito de renovación y actualización del saber y método jurídico. En la introducción de su tratado *Elementa iuris*, explica el jurista alemán, que los juristas romanos, el Papado y los canonistas habían marcado el carácter de la ciencia del derecho de gentes hasta su presente, pero a mediados de siglo XVIII las relaciones jurídicas internacionales entre distintas naciones ya no podían partir de la base de valores religiosos y conceptos cristianos. Por ello se pregunta Heineccius si un orden internacional realmente justo podía tener lugar, si Confucio o Mohamed actuaran como juez general de las relaciones exteriores entre los pueblos extra europeos con el mundo cristiano¹⁶.

Esta pregunta fue una reflexión común en el mundo intelectual de la Ilustración y el proceso de autolimitación y autoentendimiento de Occidente y Europa con respecto al mundo extra-europeo durante el siglo XVIII¹⁷. El derecho de gentes contribuyó al proceso cultural de autopercepción (“Selbstwahrnehmung”) y auto-descripción (“Selbstbeschreibung”) de Europa y de las formas socio-culturales que la Ilustración había impulsado en el continente¹⁸. Heineccius advierte que

del derecho civil en Chile, (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), I, p. 256.

¹⁵ STOLLEIS, Michael - LORRAINE, Daston, *Natural Law and Laws of Nature in Early Modern Europe Jurisprudence, Theology, Moral and Natural Philosophy* (Great Britain, Ashgate, 2008), p. 51.

¹⁶ HEINECCIUS, Johannes, cit. (n. 2), p. 14: “Aber im Ernst, damit würden sie wohl ebenso wenig Glück haben wie die Türken, wenn sie Mohammed, oder die Chinesen, wenn sie ihren Konfuzius zum Richter zwischen sich und uns bestellen wollten”

¹⁷ ASBACH, Olaf, *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*, en ASBACH, Olaf (editor), *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*, (Hannover, Wehrhahn, 2014), p. 10.

¹⁸ ZURBUCHEN, Simon, *Das Verhältnis Europas zu den Staaten der Alten und der Neuen Welt*.

turcos, chinos y japoneses no reconocerían los dogmas, autoridades y fuentes jurídicas del occidente cristiano (santos padres, Decretales, escolástica, derecho romano)¹⁹, de modo que la pretensión de universalismo jurídico y moral de los sistemas de derecho romano y canónico, así como la escolástica y sus autoridades, tendrían poco sentido en un orden normativo internacional²⁰. No sólo las diferencias y distancias culturales, espaciales y lingüísticas obligaban, según Heineccius, a buscar una nueva fuente jurídica racional universal. El derecho natural y el de gentes cumplían este requisito de pretensión de validez universal²¹. El profesor alemán explica que el derecho natural y de gentes estaba compuesto por *leges et precepta*, posibles de reconocer por la *recta ratio* dada por Dios y al cual todos los pueblos se declaraban obligados. Pregunta crucial en este punto es esclarecer cuáles eran estos preceptos que componían el cuerpo doctrinario del *ius naturae et gentium* y que según Heineccius eran reconocidos y válidos para todos los pueblos del orbe. Estos *precepta* son, para Heineccius, las obras de Grocio y Pufendorf, las cuales desde hace un tiempo se habían generalizado y puesto en práctica en el orden diplomático internacional. El jurista alemán agrega además todos los escritos de aquellos intelectuales, los cuales han prestado alguna contribución a este sistema universal del derecho. Por ello, es la disciplina del derecho natural y de gentes como un espléndido palacio ("*splendidissimo palatio*") a cuya construcción ha contribuido cada iusnaturalista con su obra como con una piedra a una edificación²². Como la crítica historiográfica postcolonial ha remarcado en el último tiempo, las fuentes jurídicas de este nuevo orden internacional eran producto finalmente también de la cultura intelectual europea en época de la Ilus-

Die Idee einer société générale du genre humain in Emer von Vattels Völkerrecht, en ASBACH, Olaf (editor), cit. (n 17), p. 167.

¹⁹ HEINECCIUS, Johann, cit. (n. 2), "Vorrede an den geneigten Leser", p. 12: "*Hinzu kommt: selbst wenn die römische Rechtsgelehrsamkeit so beschaffen wäre, daß sie keiner anderen Stütze bedürfte, sondern ausschließlich aus dem Zwölftabelgesetz und den anderen bürgerlichen Gesetzen wie aus einer unversieglichen Quelle flösse, so würde sie dennoch keine Autorität bei der Schlichtung von Streitigkeit zwischen selbständigen Völkern besitzen, da diese sich in ihrem Verkehr untereinander von keinem Menschen gleich gestiftet hat*".

²⁰ *Ibid.*, p. 14: "*Ja, selbst wenn einem dort etwas nicht genügend klar erscheine, so können man, glaubten sie, seinen Wissensdurst nicht besser löschen, als wenn man sich Hilfe aus der Heiligen Schrift, dem kanonischen Recht, den päpstlichen Dekretalen und insbesondere den Werken der Scholastiker hole; in all diesen Quellen glaubte auch der Vorkämpfer des Völkerrechts, Hugo Grotius, das meiste zu finden, was zur Erhellung des Natur- und Völkerrechts beitrage*".

²¹ SCHMITT, Carl, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Ius publicum Europaeum* (Köln, Greven, 1950), p. 54: "Das europäische Völkerrecht der Zeit vom 16. bis zum 20. Jahrhundert betrachtete die christlichen Nationen Europas als die Schöpfer und Träger einer Ordnung, die für die ganze Erde galt. "Europäisch" bezeichnete damals den Normal-Status, der auch für den nichteuropäischen Teil der Erde maßgeblich zu sein beanspruchte. Zivilisation war gleichbedeutend mit europäischer Zivilisation. In diesem Sinne war Europa immer noch die Mitte der Erde".

²² HEINECCIUS, Johannes, cit. (n 2), p. 15: "*Da sich aber schon seit langem nicht nur die unvergänglichen Werke eines Grotius und Pufendorf in aller Hände befinden, sondern es heutzutage auch fast keinen Stubengelehrten mehr gibt, der nicht irgendein Pröbchen seiner Geistestätigkeit auf dem Gebiet dieses Universalrechts wie einen aus einem prächtigen Gebäude herausgebrochenen Stein herumböte: so werden die meisten denken, ich kaute längst Gesagtes wieder und hätte meine Zeit, die ich anderswo nützlicher hätte anwenden können, mit der Abfassung dieses Buchs sinnlos vergeudet*".

tración²³. Aunque tenía una pretensión de norma universal racional, la propuesta de Heineccius era la extensión del cuerpo doctrinario ilustrado iusnaturalista a espacios jurídicos extra europeos y por tanto la difusión no de una idea universal, sino una idea europea de justicia²⁴. Se ha criticado por ello el eurocentrismo de la moderna doctrina del *ius naturae et gentium*, en cuanto habría contribuido a la legitimación y justificación de los programas coloniales e imperiales de las naciones europeas en la época moderna²⁵. El sistema jurídico europeo –sobre todo en el tema del derecho de guerra y paz– permitió en efecto la delimitación de la cultura europea con pueblos extra europeos que no compartían tales normas, valores, procedimientos e instituciones propias de las naciones civilizadas y que por tanto podían ser catalogados de bárbaros y salvajes²⁶.

En 1738 ya tenía Heineccius en consideración las importantes innovaciones desarrolladas por la ciencia del derecho natural y de gentes, cuyo estudio universitario se extendió en las universidades europeas durante todo el siglo XVIII. Así, el conocimiento iusnaturalista se academizó y estandarizó en una serie de normas comunes sobre el orden jurídico internacional²⁷. La traducción a lenguas modernas de los clásicos de esta materia, la creciente complejidad de las relaciones diplomáticas y político-comerciales de los Estados y la formación de un público lector especialista explican la percepción de Heineccius de utilizar a Grocio y Pufendorf como textos normativos del quehacer internacional. Esta corriente de renovación de los estudios jurídicos alcanzó también a España, donde bajo la dinastía de los borbones (1700- 1808), fue introducida la primera cátedra de derecho natural y de gentes en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid el año 1776²⁸.

²³ HUNTER, Ian, *Spatialisations of Justice in the Law of Nature and Nations: Pufendorf, Vattel, and Kant* (Queensland, University of Queensland - Centre for the History of European Discourses, 2008).

²⁴ HUNTER, Ian, cit. (n. 23), p. 4.

²⁵ CAVALLAR, Georg, *Vitoria, Grotius, Pufendorf, Wolff and Vattel: Accomplices of European Colonialism and Exploitation or True Cosmopolitans*, en *Journal of the History of International Law*, 10 (2008), pp. 181-209; KOSKENNIEMI, Martti, *Empire and International Law: The Real Spanish Contribution*, en *The University of Toronto Law Journal*, 61 (2011) 1, pp. 1-36.

²⁶ HUNTER, Ian, cit. (n. 23), p. 4: "For the reasons mentioned in the preceding paragraph, however, underlying none of these cases, including the last one, do we find a universal principle of justice, about which it might be said that it was distorted or subverted through its attachment to particularistic European religious, political or economic interests. If there is no global philosophical history, characterized by the temporal unfolding of a universal norm, then we will not be able to characterize the programmatic interests in which jus gentium discourses were anchored as distorting (ideologising) and limiting their otherwise rational form and universal scope".

²⁷ SCHRÖDER, Jan - PIELEMEIER, Ines, *Naturrecht als Lehrfach an den deutschen Universitäten des 18. und 19. Jahrhunderts*, en KLIPPEL, Diethelm - DANN, Otto, *Naturrecht im 19. Jahrhundert: Kontinuität, Inhalt, Funktion und Wirkung*, (Hamburg, Felix Meiner, 1997), p. 256-258; RUS RUFINO, Salvador, *Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung*, en KLIPPEL Diethelm, *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17.-19. Jh.)*, (München, Oldenbourg, 2006), p. 60.

²⁸ AZNAR GARCÍA, Ramón, *Reforma ilustrada de la universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones*, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 1 (1998), p. 48; PALOMAR MALDONADO, Evaristo, *La filosofía del derecho y el derecho natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España*, en *Foro [Nueva época]*, 1 (2005), pp.

III. ADAPTACIÓN Y CENSURA

Es necesario advertir que esta actualización no fue posible de llevar a cabo a través de una directa recepción de los juristas protestantes, la mayoría ya condenados por la Santa Inquisición española y la Sacra Congregación Romana para la Defensa de la Fe²⁹, por tanto declarados herejes públicos como Heineccius el año 1779. La obra de Heineccius debió ser primero censurada y adaptada a los fundamentos de la monarquía española y el dogma cristiano. Cabe decir que esta medida fue el resultado de un complejo proceso de comunicación jurídica que comenzó con las *castigationes* del ilustrado Gregorio Mayans y Siscar (1768)³⁰ y concluyó con la censura de libros (*acomodatio*) realizada por Joaquín Marín y Mendoza (1727-1782), el primer profesor de derecho natural y de gentes de España. Marín criticó sobre todo la parte relativa a la filosofía moral del tratado de Heineccius y puso en duda que los textos de Grocio y Pufendorf fuesen aptos para crear un nuevo orden normativo internacional, el cual fuese efectivamente conocido, válido y reconocido por pueblos extra europeos. Ya el sólo hecho de que Heineccius desconociera a los autores católicos-escolásticos y de citar a Hobbes, Pufendorf, Thomasius es hecho de censura para el jurista español³¹. Para Marín el cuerpo doctrinario del derecho natural y de gentes de la Ilustración podía efectivamente extender su normatividad a otros contextos y espacios jurídicos, pero nada aseguraba que chinos, árabes e indios conociesen y acordaran con las normas propuestas por Pufendorf y Grocio. El jurista español comenta además que el argumento de la *sola ratio* era condenable en cuanto se le aislaba y se le contraponía al análisis y reflexión sobre los misterios de la religión y las sagradas escrituras³². Para Marín los pueblos cristianos y los no cristianos podían a través

238- 239; MARTÍNEZ ALBIACH, Alfredo, *Grocio-Pufendorf ante Mayans-Campomanes*, en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 6-7 (1996-1997), pp. 139-156.

²⁹ Heineccius: "Né à Eisenberg. Thuringe. All. Protestant. Jurisconsulte. Historien du droit. Humaniste. Professeur à Halle. Conseiller du roi de Prusse [...]. *Elementa iuris naturae et gentium, commode auditoribus methodo adornata*. Halle, aux dépens d'Orphanotropheus, 1738, in 8°, [12], 576, [24] p. Tübingen, UB. Decr. 24- 03-1743. Dans les index antérieurs à 1900 figurait la mention donec corrig.: citados en DE BUJANDA, J. M. - RICHTER, Marcella, "Introduction" a *Index librorum prohibitorum: 1600-1966*. [*Index des livres interdits, Volume XI*] (Geneva - Montreal, Librairie Droz, 2002), p. 429.

³⁰ MESTRE, Antonio, *Influjo europeo y herencia hispánica: Mayans y la Ilustración valenciana* (Valencia, Organismos Oficiales de la Administración, 1987), p. 645.

³¹ MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Castigationes*, en HEINECCIUS, Johannes Gottlieb, *Elementa iuris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marín et Mendoza* (Madrid, 1776), p. vi: "*Heineccius in hac praestastatione, et aliis hujus opusculi pluribus locis aperte sententiam Hobbesii, Puffendorffii, Thomasi, et ceterorum Protestantium profetetur, qui sola lumine naturae quaecumqz illius juris sint, perdiscenda volunt, qualibet auctoritate sublata sive Scripturarum, sive Patrum, sive quorumque. Nam et jurisconsultos et Catholicos Scriptores parum prodesse ad jus hoc naturae et gentium dilucidandum non solum asserit, quin et eos plautino Tranionis servi sale perfricuit*".

³² *Ibid.*: "*Duplici via igitur insistendum, auctoritate, et ratione: homo enim cum sit natura sua rationalis, ingénita illi vis ratiocinandi est, eaque in omni scientia et disputatione uti debet, non ita tamen rectae rationis argumentis eo usque se addicet, ut omnem auctoritatem, vel ipsius sacrae scripturae, maxime in hac juris scientia, prorsus negligat*".

de la conciliación de fe y razón adquirir normas comunes deseadas por Dios³³. Los juristas protestantes, entre ellos Heineccius, al excluir la ayuda de las sagradas escrituras (*subsidium*) de la reflexión sobre el verdadero principio (“*primum principium investigationis iuris naturalis*”) del derecho natural y de gentes, habían renunciado a una parte fundamental de esta ciencia. Para Marín no es seguro que chinos o africanos dirigiesen sus negocios a través de Pufendorf o Heineccius, quienes además habían pensado erróneamente haber determinado los principios del *ius naturae* y por último habían supuesto que los autores católicos habían permanecido desconocidos para otras partes del mundo³⁴.

Según Marín, las sagradas escrituras y la revelación divina tenían un carácter normativo universal dado que eran producto de la razón natural dada por Dios a la humanidad, aun cuando tal revelación aún no se manifestara completamente en el conocimiento de pueblos lejanos al cristianismo, como en China o incluso entre los turcos³⁵. El jurista español no desestima la autoridad de las pandectas, Santo Tomas y los jurisconsultos romanos en esta ciencia, como sí habían sido desestimados por Heineccius al centrarse en un *indubium principium* de conocimiento del *ius naturae*³⁶.

Central para la recepción de Heineccius en el ámbito católico fue además que el jurista alemán planteó como fundamento de su sistema iusnaturalista la idea cristiana de *amor*. Del principio del amor a sí mismo, el amor a los demás y a Dios, nacen los deberes de beneficencia y justicia, sobre los cuales se erigen todas las sociedades justas³⁷. Con estos tres deberes se formaba el *universum* del derecho natural y de gentes para Heineccius, lo cual además podía confirmarse en las sagradas escrituras. Tal planteamiento fue seguramente bienvenido por la censura católica. El principio universal del amor conciliaba según Marín *ratio* y

³³ *Ibíd.*, p. viii: “*Quamquam si quis naturales leges sola ratione deducere vellet, et hoc facile ferri possit, deris apud gentes, juris Romani ignaras, et à Christiana pietate alienas, habitura sint argumenta ex jure Justiniano, sacris pandectis, jure pontificio, Thomae, Alberti Magni, S. Bonaventurae, et aliorum operibus depromta*”.

³⁴ *Ibíd.*, p. ix: “*Nam veritas non uni nationi, non uni populo, sed universo generi humano pate-scere omnino debet. Nec admodum difficile erit ex ipsis tela, quibus iulentur, de promere, quia neque Heineccius, neque Pufendorffius est a Sinensibus receptus, et tamen illi dicunt ius a se descriptum esse ius naturae, et ex eorum libris, et scholis hoc disci posse*”.

³⁵ *Ibíd.*, p. x: “*At ego id eos, credo, non facilius consequenturos, ac Turcas, si Mahumedem; aut Sineses, si Confucium suum nobiscum iudicem capere vellent. Ex eo vero profecto consequitur, ut aut omnes Gentium rerumque publicarum controversiae inter τα απορα referendae sint, aut in promptu esse oporteat praecepta vel leges, quas ipsa recta ratio vel Deus potius, rationis auctor, inter omnes gentes, quantumvis linguis, ac regionibus dissitas, constituerit, quibusque se populi omnes, qui non plane obbrutuerint, obligari fateantur*”.

³⁶ *Ibíd.*, p. xii: “*Quicumque adhuc in pulcherrima illa disciplina versati sunt, illi doctrinas suas vel nulli certo ac indubio principio superstruxerunt, vel veritates varias, easque utilissimas, veluti uno fasce, collegisse contenti: vel principia parum idonea admiserunt: vel ea denique tan longe ex subtilissimis, quas metaphysica suppeditat, notionibus petierunt, ut data veluit opera tenebris omnia involvere voluisse videantur*”.

³⁷ *Ibíd.*, p. xiii: “*Immo ipsas ineundas societates nihil aliud impulit homines, quam amor tum sui, tum aliorum, quorum communi saluti talibus pactis consulere voluerunt*”.

*revelatio*³⁸, cuestión que Heineccius no había logrado en su texto al concentrarse solamente en el medio racional científico para la investigación de las normas iusnaturalistas. Aunque Marín critica el hecho de que Heineccius haya apelado al método deductivo y método matemático³⁹, había acertado el jurista alemán en centrar su obra en el principio cristiano de amor.

Marín censuró la obra de Heineccius y la corrigió en sus partes más oscuras –herejías protestantes– a fin de que el afamado texto del jurista alemán pudiese circular entre los católicos. Junto con ello, el profesor español compuso en 1776 la primera *Historia del derecho natural y de gentes*, en la cual se exponían resumidamente las principales tesis de los iusnaturalistas protestantes desde Hugo Grocio hasta Emmer de Vattel⁴⁰. El trabajo de Marín fue en este sentido el de un interlocutor y decantador de ideas que el mundo intelectual hispano ya conocía a través de otras vías como los viajes de estudios de españoles en Francia, Inglaterra y Alemania, tertulias, sociedades secretas, logias, contrabando literario y otras formas de sociabilidad moderna de ideas político-jurídicas⁴¹. Pero la gran particularidad del texto de Heineccius censurado por Marín radicaba en su implementación como lectura obligatoria en los planes de estudios de las universidades del Imperio español como parte de las reformas educacionales borbónicas, de modo que su difusión fue extendida y permanente durante el último cuarto del siglo XVIII⁴².

¿Qué consecuencia política pudo tener esta recepción académica en la formación y difusión de nuevas ideas políticas? Esta fue una pregunta recurrente en la historiografía política latinoamericana. Mario Góngora fue el primero en plantear que los textos de Marín y Mendoza, los cuales enseñaban las tesis iusnaturalistas de Heineccius, Wolff y Pufendorf, podrían haber abierto el panorama de ideas políticas distintas a las escolástico-aristotélicas que dominaba el contexto académico latinoamericano⁴³. La elite política latinoamericana estaba

³⁸ *Ibid.*: “*Quod quum aliter consequi, quam per amorem, nemo possit: ex eo solo, tamquam limpidissimo fonte, totum ius naturae et Gentium prono alveo fluere, censeo, atque ita incido in harmoniam illam incomparabilem revelationis et rationis, quippe ab eodem benignissimo Numine profectarum*”.

³⁹ *Ibid.*, p. xiv: “*Methodo usus sum, Musis meis familiari, non mathematica quidem illa, vel geometrica, sed naturali, et perspicua, quam auditoribus commodissimam esse, re ipsa per tot annos expertus sum. Operam dedi, ut omnia praecepta ex claris definitionibus, deductisque inde axiomatibus derivarem; eaque stilo, non ornato illo quidem, aut multis eloquentiae luminibus distincto, quem huiusmodi libeli non desiderant; sed puro tamen, quantum fieri potuit, et perspicuo proponerem*”.

⁴⁰ MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes* (edición de Salvador Rus Rufino, València, Edicions Alfons El Magnànim, 1999).

⁴¹ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración y la unidad cultural europea* (Madrid, Marcial Pons, 2013), pp. 46-47.

⁴² JOBET, Julio César, *Doctrina y praxis de los educadores representativos chilenos* (Santiago, Andrés Bello, 1971), p. 74.

⁴³ GÓNGORA, Mario, *Studies in the Colonial History of Spanish America* (traducción inglesa de Richard Southern, Cambridge, Cambridge University Press, 1975), p. 183: “The Netherlands and German jurists (Grotius, Pufendorf, Thomasius, and Heineccius) thus contributed to the development of a new mentality among jurists, which was at variance with the old theories based on Natural Law, Roman Law and Scholasticism, despite the efforts of Marin y Mendoza to achieve a synthesis of the two systems”.

compuesta en su mayoría de ex estudiantes de leyes de universidades como San Marcos, en cuyas cátedras se había enseñado el texto de Heineccius y el de Marín⁴⁴. Por medio de estos manuales de estudio la futura clase política latinoamericana habría tenido acceso a una nueva visión del origen del poder político, así como de las fuentes de legitimidad sobre las cuales podían explicarse la formación y naturaleza de los cuerpos políticos y sociales⁴⁵. La recepción de nuevas ideas políticas a través de la formación académica sería por tanto factor a la hora de entender el espectro ideológico durante la independencia política de 1810 y la formación de ideas contrarias al orden monárquico español⁴⁶. Se debe sin embargo remarcar que sustentar un carácter revolucionario del texto de Heineccius sería malinterpretar la obra del autor en cuestión. Heineccius no promovió el pensamiento político liberal, ni las formas de gobierno republicanas o federales que sustentaron ideológicamente las revoluciones políticas modernas⁴⁷. Al contrario, como Pufendorf, admitió el jurista alemán que la mejor forma de gobierno era la monárquica absoluta ilustrada (“aufgeklärter Absolutismus”)⁴⁸. Posiblemente su texto acaba por ser aceptado por la administración borbónica justamente porque su pensamiento coincidía con la política oficial de centralización político-jurídica y administrativa del Estado imperial español, impulsado sobre todo en época del Rey Carlos III⁴⁹.

⁴⁴ VALCÁRCCEL, Daniel, *Lo que se estudiaba en San Marcos durante el siglo XVIII*, en *Mar del Sur*, VI-18 (1951), pp. 143-146; VALLE RONDÓN, Fernando, *Ilustración, modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima*, en *Revista Eletrônica da Anphlac*, 2 (2002), p. 61.

⁴⁵ LIRA MONTT, Luis, *La afluencia de estudiantes trasandinos a la Real Universidad de San Felipe y colegios universitarios de Santiago de Chile 1747-1816*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 116 (2007), p. 91.

⁴⁶ HUARAJ, Juan Carlos, cit. (n. 7), p. 152, “Sus libros eran tanto materia de consulta como de evaluación, en los cursos de ‘Historia de la filosofía como en el de ‘Historia del Derecho Natural y de Gentes’, siendo este último una cátedra del cual sostengo como apropiado para entender el tránsito cultural y justificación ideológica de los egresados del Convictorio: desde una formación académica que los identificaba promovían la obediencia hacia el rey, hacia propuestas más avanzadas, y progresivamente menos obedientes a la corona. Véase también BETANCOURT Serna, Fernando, *Valoración histórica de las reformas de los planes de estudio de derecho en la Ilustración europea*, en LEÓN BENTÉZ, María, *La licenciatura de derecho en el contexto de la convergencia europea* (Valencia, 2007), pp. 25-72.

⁴⁷ El conservador español VIDAL, José, *Origen de los errores revolucionarios y su remedio* (Valencia, Oficina de Don Benito Monfort, 1827) atribuye a la introducción del derecho natural y de gentes protestante la formación de ideas liberales reflejadas en la constitución gaditana de 1812. Dice en p. 67: “En las nuevas Instituciones de derecho natural y de gentes, que yo juzgo que se deben formar, convendría impugnar el estado natural del hombre de libertad e igualdad, citando muy expresamente la falsa doctrina en este punto, tanto de este escritor, como del Heineccio. Porque, habiéndose enseñado estos libros en las Universidades, se habrán fijado más expresamente en los ánimos de los jóvenes sus falsos principios; y es de mucha importancia desacreditar las fuentes de donde los tomaron”.

⁴⁸ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón*, en *Universo de micromundos* (Zaragoza, 2009), p. 246.

⁴⁹ GUERRERO OROZCO, Omar, *Las raíces borbónicas del Estado mexicano* (Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 1995), p. 70.

Lo llamativo que ofrecía el género literario del derecho natural y de gentes en la segunda mitad del siglo XVIII no era necesariamente una apología de las formas de gobierno republicana o parlamentaria, sino más bien sistematizaban textos como los de Pufendorf y Heineccius una extensa y compleja explicación científica sobre la naturaleza jurídica del Estado soberano territorial (*civitas*) y la sociedad política (*societas*) a partir de una serie de sucesivos contratos y acuerdos (*pactos*) entre los miembros del cuerpo político. La principal referencia de Heineccius en el ámbito del *ius publicum universalis* fue en este sentido la teoría iusnaturalista del Estado de Pufendorf⁵⁰. El jurista sajón había efectivamente dirigido gran parte de su famoso *De iure naturae et gentium* (Lund, 1672) al estudio de las estructuras internas de los Estados (“*interna civitatum structura*”), así como a la causa efectiva para su erección (“*causa impulsiva constituendae civitatis*”). Su conclusión fue que, en el fondo, los Estados serían estructuras, las cuales estando unidas a otros constructos (*compages*) crean un cuerpo jurídico artificial y moral. Punto central para la formación de estas estructuras internas estatales eran para Pufendorf la consecución de dos pactos y un decreto (“*duo pacta & unum decretum*”), pensamiento que, como veremos, es aceptado íntegramente por Heineccius. No es menor mencionar además que con tratados como los del jurista suizo Emer de Vattel, *Le droit de gens* (London, 1758), los conceptos de Nación y Patria, ideas centrales del discurso político independentista latinoamericano, fueron también parte del campo de investigación del *ius naturae* en el mundo moderno⁵¹. Si bien el rol de la literatura académica iusnaturalista en la formación y difusión de nuevas ideas políticas modernas en contextos como el de la llamada *crisis atlántica* ha sido poco estudiado en el caso puntual de Chile, es difícil medir el alcance práctico de esta disciplina en los acontecimientos históricos revolucionarios del siglo XIX⁵². Suponer un mero intelectualismo, es decir, una influencia de las ideas del derecho natural y de gentes en los programas políticos revolucionarios latinoamericanos, así como en los primeros esbozos constitucionales en época temprano republicana, tiene poco sentido y no es objeto de este escrito⁵³. Más útil es resituar las ideas político-jurídicas formuladas en el famoso y discutido

⁵⁰ BERGFELD, Christian, *Pufendorf und Heineccius*, en FIAMMETTA, Palladini - HARTUNG, Gerald (editores), *Samuel Pufendorf un die europäische Frühaufklärung* (Berlin, Akademie Verlag, 1996).

⁵¹ VATTEL, Emer de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains* (Leiden 1758).

⁵² Para el caso de estudio argentino, véase: CHIARAMONTE, José Carlos, *Los fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de Independencia*, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 22 (2000); CHIARAMONTE, José Carlos, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica* (Buenos Aires, Teseo, 2010).

⁵³ RUIZ-TAGLE, Pablo, *El constitucionalismo iberoamericano en su bicentenario*, en *Zeitschrift des Max Planck Instituts für europäische Rechtsgeschichte*, 16 (2010), p. 60. Estos autores protestantes (Grocio, Heineccius, Pufendorf, Vattel, Burlamaqui) salen de la clásica controversia entre Francisco Suárez y J. J. Rousseau; véase: STOETZER, Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el periodo de la emancipación (1789-1825). Las bases hispánicas y las corrientes europeas* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966), p. 195.

tratado de Heineccius relativas al ámbito de la formación y organización del Estado (derecho natural público) y así reposicionar a Heineccius en el complejo panorama de ideas e influencias europeas en la cultura jurídica transatlántica⁵⁴.

A continuación analizaremos a grandes rasgos los planteamientos del jurista alemán relativos a la formación de la sociedad política y del Estado. Creemos que este tema fue seguramente uno de los más llamativos para quienes accedían a la lectura de Heineccius en el siglo XVIII y puede explicar su éxito en el mundo intelectual católico. Compararemos y contextualizaremos su teoría con otras en boga en el siglo XVIII a fin de situar su sistema jurídico en la llamada controversia moderna del Derecho Natural y de Gentes, el cual incluye los textos de numerosos juristas y profesores de esta disciplina durante el siglo XVII y XVIII.

IV. ESTADO NATURAL Y SOCIAL

Tema central de la querrela iusnaturalista fue la argumentación en base a la abstracción de un estado de naturaleza del hombre opuesto al estado civil y político. Esta teoría fue masificada por Thomas Hobbes en su texto *De cive* ("Praefatium", 14) y *Leviatán* (I, 13). Hobbes dividió aguas con su interpretación del estado de naturaleza como un estado de guerra de todos contra todos. El *status naturalis* podía ser superado por medio de un contrato de sometimiento, por el cual, según Hobbes, se instaura una autoridad soberana que garantiza la paz, seguridad y bienestar de la sociedad. Juristas como Pufendorf, Thomasius y el mismo Heineccius siguieron en parte y con reparos este mega-relato sobre el origen del orden político. El mundo católico censuró por el contrario esta división de estado de naturaleza y estado social como dos instancias distintas. Esta condena partía del Aristotelismo político en boga en la cultura intelectual española, que a grandes rasgos, asumía que el estado natural era por sí ya un estado social y político del hombre. Cualquier construcción artificial del orden político en base a contratos fue vista como una fantasía y abstracción jurídica (*factio iuris*) sin base en el mundo social y cuyo objetivo era finalmente la desestabilización del orden natural monárquico y sus jerarquías sociales, como la Revolución Francesa en base a estos postulados había mostrado⁵⁵. Consecuencia de ello fue la decisión de la administración borbónica de cerrar en 1794 las cátedras de derecho natural

⁵⁴ GAZMURI, Cristian, *Libros e ideas políticas ilustradas en la independencia de Chile* en LOYOLA, Manuel - GREZ, Sergio (editor), *Los proyectos nacionales en el pensamiento político y social chileno del siglo XIX*, (Santiago Ediciones UCSH, 2002), p. 13; EYZAGUIRRE, Jaime, *Ideario y ruta de la emancipación chilena* (24ª edición, Santiago, Editorial Universitarias, 1996), p. 73.

⁵⁵ VIDAL, José, cit. (n. 47), p. 46: "Que por eso añade inmediatamente, y á consecuencia Heineccio, (en el §. CXXXI.) que esa entrega no es omnímoda y absoluta, sino con la restricción que envuelve el fin y objeto del bien de la sociedad, para que se hace. Y he aquí ya planteado el contrato social, que, extendido y amplificado despues por el filósofo de Ginebra, ha llenado de desdicha y miseria á la misma sociedad, á cuya felicidad sentaban estos engañados escritores que sirve. Haciendo también con ello todavía más odiosa la condición de los pueblos en las monarquías: por confundir el estado de vasallaje en que vive todo hombre libre bajo el Gobierno de su Soberano, con el de una esclavitud rigurosa".

y de gentes⁵⁶, implementadas décadas antes en el sistema educacional hispano⁵⁷, por ser semilleros y puntos de difusión de teorías contrarias al dogma cristiano y el estado de la monarquía española⁵⁸.

Punto de partida de la reflexión de Heineccius sobre el Estado es la clásica pregunta entre los juristas iusnaturalistas del siglo XVII y XVIII: ¿Por qué los hombres o un grupo importante de ellos ha decidido renunciar al estado de naturaleza, abandonar su libertad e igualdad natural y formar un estado civil? En esta parte de la argumentación cada jurista describía su visión acerca de la naturaleza humana, por tanto era uno de los puntos más conflictivos en las querellas iusnaturalistas sobre filosofía moral entre católicos y protestantes. Para Heineccius los hombres son iguales dado que todos están sometidos en el estado natural a Dios⁵⁹. No hay entre ellos por tanto diferencia en el grado de sometimiento, dignidades y cargos⁶⁰. La ley natural, querida por Dios, rige en consecuencia tanto en el estado de naturaleza como en el estado social. Esta afirmación de Heineccius fue bien valorada en el ámbito intelectual católico, porque contradecía la propuesta

⁵⁶ Vale citar la razón esbozada en el Decreto supresor de Carlos IV (1794): “*algunos hombres sabios y celosos, eclesiásticos y seculares, han sido y son del parecer que las cátedras del Derecho natural y de gentes establecidas en algunas universidades, en los Estudios Reales de San Isidro y en el Seminario de Nobles son sumamente peligrosas y más en las actuales circunstancias, pues sin embargo de que por el fin a que se dirigen se juzgaron útiles cuando se erigieron, la experiencia ha enseñado que llevan consigo el riesgo casi inevitable de que la juventud imbuida de principios contrario a nuestra constitución saque consecuencias perniciosas que pueden irse propagando y producir un trastorno en el modo de pensar de la nación*”, citado por DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, *El estudio del derecho internacional en el corto siglo XIX español*, en *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 21 (2013), p. 50.

⁵⁷ GAJARDO VILLAROEL, Enrique, *Reseña histórica de la enseñanza superior en Chile y del estudio del derecho de gentes, antes y después de la Independencia* (Santiago de Chile, Taller Imprenta, 1928), p. 6: “Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina, he resuelto suprimir en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios, las cátedras que modernamente se han establecido de derecho público, y del natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve a efecto la expresada supresión desde antes que empiece el próximo curso, quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello a la Universidad de Granada, donde hay cátedra de derecho público, y a las demás donde, se hayan enseñado los expresados derecho público, natural y de gentes”.

⁵⁸ ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII* (Madrid, Pegaso, 1979), p. 472: “Bien es verdad, que pocas Universidades crearon esta Cátedra, pero la difusión a través de esta disciplina de las nuevas ideas sobre el origen de la sociedad y temas del tradicionalmente llamado derecho político fue muy importante; prueba de ello es que fueron prohibidas tras el estallido de la Revolución Francesa”.

⁵⁹ HEINECCIUS, Johannes, cit. (n. 2), p. 317: “*Wir haben oben bereits bemerkt, daß alle Menschen, obwohl der eine vollkommener oder unvollkommener sein kann als der andere, dennoch von Natur aus einander gleich sind. Und wer wollte den dies in Zweifel ziehen, da doch alle aus den gleichen wesentlichen Teilen, nämlich Geist und Körper, bestehen? Daraus aber folgt, daß der Naturzustand der Zustand der Gleichheit ist!*”.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 318: “*Freiheit ist nach unserem Verständnis die Möglichkeit, alles nach eigenem Gutdünken und zum eigenen Vorteil zu tun*”.

de Hobbes que en el estado de naturaleza la ley natural se suspendería⁶¹. Para Heineccius los hombres son gobernados por la ley natural, de tal modo que les corresponden los deberes de adorar y obedecer a Dios, así como de amarse a sí mismos y a los demás, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo⁶². Estos deberes válidos en el estado natural contradecían la imagen normativa del ser humano descrito por Hobbes y seguido por Pufendorf, en el cual dominaban la soledad, carencias, peligros, debilidad e inseguridad de la vida (“*malitas et parvitas humanae*”)⁶³. Aunque Heineccius desestima la preponderancia de la maldad humana, no desconoce que pueda existir un peligro constante a la seguridad de las personas y por tanto crezca la esperanza de *commoditas* y *securitas* de forma permanente en un nuevo estado social (*civitas*). Esta argumentación la toma Heineccius de Pufendorf y por tanto recurre a la figura de pactos y convenciones para dar forma a la *societas perfecta*⁶⁴. Pero para Heineccius la formación de las primeras sociedades políticas tiene además una referencia histórica-bíblica. Este acercamiento a argumentos de las sagradas escrituras (Moisés 2, 22; Moisés 6, 18) fue un punto central para la recepción hispánica de Heineccius. La más simple de las sociedades era conformada por padres e hijos, luego la de señores y esclavos, siendo la más compleja el Estado⁶⁵. Clave para la formación de estos cuerpos políticos es el consenso y no la violencia ni la fuerza, lo cual distanciaba el pensamiento de Heineccius del de Hobbes y Pufendorf⁶⁶.

V. FORMACIÓN DEL ESTADO

El bien común y la persecución de los fines por los cuales se forma el Estado

⁶¹ *Ibid.*, p. 321.

⁶² *Ibid.*, p. 319: “*Da aber in jenem Naturzustand notwendig sowohl menschliche Gesetze als auch Obrigkeiten uns Strafen fehlten, weil alle Menschen untereinander gleich waren, dieses Argument aber aufjenes ewige, von Gott selbst begründete Recht nicht zutrifft, so ist klar genug, daß die menschlichen Handlungen auch um Naturzustand durch das Naturgesetz gelenkt werden und die in diesem Zustand Lebenden nicht weniger als wir, die wir uns für erworbene Zustände entschieden haben, verpflichtet sind, Gott zu ehren und zu gehorchen, sich selbst zu lieben, zu erhalten und zu vervollkommen*”.

⁶³ PUFENDORF, Samuel, *De iure naturae et gentium libri octo* (Frankfurt - Leipzig, Johannes Nicolas Hertius, 1744), lib. VII, cap. 2º, § V, p. 132.

⁶⁴ HEINECCIUS, Johannes, cit. (n. 2), p. 323: “*Daher bewirkte nicht irgendein außergewöhnliches Elend des Naturzustandes, sondern teils die Hoffnung auf mehr Sicherheit und Bequemlichkeit, teils eben die Schlechtigkeit der Menschen, daß sie sich zu Gemeinschaften zusammenschlossen- wie gleich an seiner Stelle zu sagen sein wird. Und da es im Naturzustand kein festeres Band gibt, die Menschen zusammenzubalten, als Verträge und Übereinkünfte, so folgt heraus, daß die Gemeinschaften durch Verträge und Übereinkünfte begründet wurden*”.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 327: “*Die allereinfachsten Gemeinschaften sind die von Ehegatten, Eltern und Kindern, Herren und Sklaven. Aus dem Zusammenschluss aller dieser Gemeinschaften geht eine größere und ausgebildete hervor, die wir Familie nennen*”.

⁶⁶ DREITZEL, Horst, *The Reception of Hobbes in the political philosophy of the Early German Enlightenment*, en *History of European Ideas*, 29 (2003) 3, p. 260; SCATTOLA, Merio, *Ein Stein des Anstosens: Thomas Hobbes und die deutsche Naturrechtslehre des siebzehnten und achtzehnten Jahrhunderts*, en HÜNING, Dieter, *Der lange Schatten des Leviathan: Hobbes' politische Philosophie nach 350 Jahren* (Berlin, 2005), p. 332.

aparecen como fundamentos iusnaturalistas del orden positivo⁶⁷. Fundamental para Heineccius es la persecución y fomento de tales fines sociales, dado que ellos elevan la asociación de los hombres a un grado de mayor refinación y civilización⁶⁸. Como la violencia de algunos grupos siempre está presente en el estado de naturaleza y por tanto impide la realización de los fines promovidos por el Derecho Natural en la sociedad⁶⁹, deciden los jefes de las primeras familias (*pater familias*) entregar a uno de ellos el poder completo de mando, gobierno y sanción. La historia antigua y el relato bíblico demuestran según Heineccius la debilidad humana en los primeros estados sociales de las familias y por tanto justifican la instauración de una asociación más compleja a cargo de un poder superior común⁷⁰. Este traspaso a una autoridad superior común, así Heineccius, es fijado en determinadas leyes fundamentales, por las cuales se garantiza la seguridad y bienestar de los asociados. Una vez concluido este proceso se forma un Estado⁷¹. Es llamativo en este punto resaltar que la normatividad del derecho natural es llevada a cabo por y en el Estado. Para el jurista alemán, si el poder superior sólo se ha organizado para someter a los inocentes, el Estado deforma en un *latronum coectum*. Por el contrario, si realiza los fundamentos iusnaturalistas de seguridad y bienestar es una republica perfecta.

Para Heineccius el Estado es la evolución natural e histórica de las primeras y más primitivas agrupaciones y sociedades de los hombres. Pero el jurista alemán agrega un elemento más. Siguiendo la línea de Pufendorf concibe Heineccius al Estado como una *persona moralis*⁷². Este principio de homología era ya común en la segunda mitad del siglo XVIII como se constata en la argumentación de Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Wolff y Vattel, entre otros juristas. El Estado como persona moral, explica Heineccius, tiene personalidad propia, posee voluntad, entendimiento y además un cuerpo el cual vive, se enferma, perece y muere⁷³. Así como a un individuo, le corresponden al Estado por tanto derechos

⁶⁷ HEINECCIUS, Johannes, cit. (n. 2), Buch II, Kap. I, § 25, p. 332: “*so ist klar genug, daß gleichsam die Quintessenz aller Gesetze, durch welche Gemeinschaften zusammengehalten werden, in folgendem besteht: die Mitglieder sind verpflichtet, alles das zu tun, ohne was der von der Gemeinschaft angestrebte Zweck nicht erreicht werden kann, hingegen alles das zu unterlassen, was dem Zweck der Gemeinschaft zuwider ist. Und insofern kann man zu Recht sagen: Das Wohl der Gemeinschaft muß das oberste Gesetz ihrer Glieder sein.*”

⁶⁸ *Ibid.*, Kap. VI, § 101, p. 392.

⁶⁹ *Ibid.*, § 103, p. 394: “*Denn da im Naturzustand alle gleich und gänzlich frei sind, es jedoch die Art der Bösen ist, daß sie ein unbändiges Verlangen danach tragen, andere zu beherrschen, sie zu versklaven und auszurauben, so mußte es notwendig dahin kommen, daß mehrere gleichgesinnte Hausväter ihre Kräfte vereinigten und andere von sich abhängig machten*”.

⁷⁰ *Ibid.*, Kap. VI, § 105, p. 396: “*Alles dies, mag es auch den Worten nach verschieden klingen, läuft doch dasselbe hinaus und zeigt klar genug, daß die Menschen Staaten gründeten aus Furcht vor ihren Mitmenschen und um sich gegen sie zu schützen*”.

⁷¹ *Ibid.*, § 104, p. 395: “*denn dieser ist nichts anderes als eine von niemandem abhängige bedeutende Anzahl von Menschen, die sich um ihrer Sicherheit willen unter einem gemeinsamen Oberhaupt nach bestimmten Gesetzen zusammengeschlossen haben*”.

⁷² *Ibid.*, Kap. V, § 121, p. 409: “*Ein Staat darf nämlich, da er eine einzige moralische Person darstellt, nur eine Einsicht und einen Willen haben*”.

⁷³ *Ibid.*, Buch II, Kap. I, § 21, p. 329: “*Wenn aber jeder einzelne Staat gleichsam eine Einzel-*

y obligaciones. Con esta definición Heineccius quiere fortalecer la tesis de que el derecho natural y derecho de gentes descansan sobre la misma base normativa y solamente se diferencian en los sujetos. Así pensado, conviene Heineccius con la conocida fórmula de la época: el derecho de gentes no sería otra cosa que el derecho natural aplicado a la vida social del hombre y los negocios de las sociedades políticas y pueblos⁷⁴.

Para Heineccius es necesario que la asociación política, la cual da origen al Estado, selle un pacto fundante por el cual cada integrante de dicha asociación a través de su determinación y consentimiento voluntario acuerda vivir bajo un mismo cuerpo. Quienes no están de acuerdo en el modo y forma de esta nueva realidad política, aclara Heineccius, pueden permanecer fuera de la comunidad y conservar sus bienes⁷⁵. Luego de que los hombres sellasen el contrato de fundación del Estado (“Staatshauptvertrag”), deben a través de un segundo contrato fundante determinar la forma de gobierno que adoptará el Estado. Este procedimiento debe quedar fijado detalladamente según Heineccius en las leyes fundamentales del Estado, así como también el traspaso inicial de la soberanía y el mando (“Herrschaft”) a la autoridad pública, de modo que se expliciten los requisitos que deben llenar los gobernantes para alcanzar una república perfecta⁷⁶.

Las formas de gobierno que puede adoptar un Estado dependen a su vez de los fines dispuestos por la sociedad. Según el jurista alemán, la sociedad decide por medio de un decreto, quién debe dirigir y hacer realidad las tareas del gobierno y con ello fijar los fines de la asociación política. En este sentido, contempla Heineccius siguiendo a Polibio tres formas: monarquía, aristocracia y democracia. En la mayoría de los Estados estarían estas formas mezcladas y por tanto sería difícil de encontrarles en estado puro⁷⁷. En el plano externo, comenta Heineccius

persönlichkeit darstellt, so folgt hieraus, daß er nach den gleichen Gesetzen wie der einzelne Mensch oder die physische Person gelenkt wird und insofern alle Pflichten, die das Naturrecht dem Einzelnen vorschreibt, auch von den Gemeinschaften, größeren wie kleineren, gewissenhaft eingehalten werden müssen; das andererseits ihnen auch die gleichen Rechte wie dem Einzelnen zustehen und die Einzelglieder die auf die Gemeinschaft bezüglichen Sachen und Rechte gemeinschaftliche besitzen; ja daß auch die verschiedenen menschlichen und körperlichen Zustände den Gemeinschaften nicht unpassend zugeschrieben werden un man insofern mit einem zutreffenden Bilde von ihnen sagt, sie ‘lebten, seien ‘krank’, ja ‘stürben’ und ‘vergingen’”.

⁷⁴ *Ibid.*, Kap. I, § 21, p. 330: “das Völkerrecht sei nichts anderes als das Naturrecht, angewandt auf das gesellschaftliche Leben des Menschen und die Angelegenheiten von Gemeinschaften und ganzen Völkern”.

⁷⁵ *Ibid.*, Kap. VI, § 110, p. 400: “wo eine größere Anzahl Menschen sich in freiwilliger Übereinstimmung zusammenschließt, muß notwendig ein Grund- und Hauptvertrag vorangehen, in welchem alle ihre Zustimmung zur Gründung eines neuen Staates erklären”.

⁷⁶ *Ibid.*, Kap. VI, § 112, p. 402: “Sobald schließlich über die Staatsform Einigkeit erzielt ist, fehlt dem Volk zum vollkommenen Staat nichts, als die Person bzw. die Personen zu bestimmen, denen es die Herrschaft über sich übertragen will und ihr bzw. ihnen eine bestimmte bereits in jener früheren Urentscheidung ausgesprochene Regierungsformel vorzuschreiben, die dann zu Recht als Grundgesetz bezeichnet wird”.

⁷⁷ *Ibid.*, Kap. VI, § 117, p. 406: “Daß diese fehlerhaften Staatsformen den regulären eng verwandt sind und infolgedessen diese leicht zu jenen entarten, bemerkt Polibios VI 3 zu Recht und wird durch die Praxis zur Genüge bestätigt”.

que los Estados pueden formar una unión o confederación sin que cada Estado pierda o dañe en esta alianza su soberanía. En este apartado, toma Heineccius la clasificación de Pufendorf para explicar que la unión de Estados tiene como fin la seguridad común y el bienestar, los cuales son logrados por las fuerzas, medios y voluntades de sus miembros⁷⁸.

Esta unión se logra a través de la elección de un rey común o una alianza⁷⁹. En ambos casos se mantiene la unidad de la soberanía de cada Estado, tema principal de la teoría del Estado de Pufendorf.⁸⁰ Si algún Estado miembro cede una parte de su autoridad a otros, no puede considerarse como miembro sino como provincia. La razón de ello es que para Heineccius, en el orden internacional, los soberanos no reconocen a ninguno como superior, sino perviven en igualdad natural como indicase Hobbes⁸¹. Como *personae morales* tienen los Estados en consecuencia sólo una única voluntad y entendimiento y por tanto están en pie de igualdad con todos los demás Estados en el orden internacional.

VI. CONCLUSIÓN

Como se ha tratado de demostrar en este artículo, el pensamiento iusnaturalistas de Johannes Heineccius fue adaptado a la cultura jurídica iberoamericana con un fin pedagógico práctico de renovación del saber y método jurídico. Esta actualización fue producto de la iniciativa oficial de la administración borbónica y su plan de reformas ilustradas educacionales a fines del siglo XVIII. Foco de atención de nuestro escrito fue esclarecer que este intento de actualización de la disciplina iusnaturalista en España permitió el acceso al sistema protestante de derecho natural y de gentes sintetizados principalmente en la obra de Johannes Heineccius, *Elementa iuris naturae et gentium* (1738). Como hemos expuesto, los tratados de Hugo Grocio (*De iure belli ac pacis*, 1625) y Samuel Pufendorf (*De iure naturae et gentium*, 1672) fueron principal referencia en la reflexión intelectual del jurista alemán. Estos autores protestantes aparecen como clásicos de la ciencia del derecho natural en época de la Ilustración europea y también como los pilares intelectuales sobre los cuales podía erigirse según Heineccius un nuevo orden normativo internacional, el cual remplazase a la escolástica, al derecho romano y

⁷⁸ *Ibid.*, Kap. VI, § 119, p. 407.

⁷⁹ *Ibid.*, Kap. VI, § 119, p. 408: “*Staatenbünde entstünden entweder durch einen gemeinsamen König, wenn mehrere getrennte Königreiche entweder aufgrund einer Übereinkunft oder eine Heirat, eine Erbschaft oder einen Sieg veranlaßt einen und denselben König haben, jedoch so, daß sie deswegen nicht zu einem einzigen Königreich verschmelzen, sondern jedes von dem gemeinsamen König nach den eigenen Verfassungsgesetzen regiert wird, oder aber aufgrund eines Bündnisses*”.

⁸⁰ Una descripción de la teoría del Estado de Pufendorf en HUESBE LLANOS, Marco, *La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del imperio romano-germánico* (1667), en *Revista Estudios Histórico-Jurídicos*, 31 (2009), pp. 427-445.

⁸¹ *Ibid.*, Kap. VI, § 120, p. 409: “*Da nämlich die Souveräne untereinander im Naturzustand leben und dieser Zustand der Freiheit und Gleichheit ist, so folgt daraus, daß ein Monarch dem andern gleichgestellt ist, und nichts ihn hindert, sich der gleichen Würde in seinem Staat erfreuen zu wollen wie andere, und er insofern einen neuen Titel, den zu verteidigen er stark genug zu sein glaubt, annehmen kann*”.

al canónico. Si esta recepción académica de Heineccius produjo un efecto político revolucionario en el contexto de la independencia latinoamericana (1808-1814) se concluye como poco probable. Razón de ello es que la obra iusnaturalista de Heineccius no sólo circuló en el imperio español censurada y adaptada a los fundamentos del dogma cristiano y la monarquía española, sino también era contraria a principios propagandísticos liberales o republicanos de gobierno. Lo que si hemos querido resaltar fue que el texto de Heineccius ofrecía una extensa y compleja explicación científica sobre la formación de los cuerpos políticos y soberanos (Estado), así como de su naturaleza jurídica y las fuentes de legitimidad sobre las cuales se sustentaban en la época moderna. Finalmente es de concluir que para el jurista y censor Joaquín Marín y Mendoza el derecho natural y de gentes tiene aún una dimensión civilizatoria proveniente del sentido misional, providencialista y evangelizador de la tradición jurídica romano cristiana con respecto a espacios jurídicos extra europeos. En Heineccius se advierte por el contrario el carácter científico técnico de la doctrina del derecho natural y de gentes, pensada como un conjunto de conocimientos y tecnicismos estándares para la regulación de los cada vez más complejos negocios de los Estados soberanos territoriales. Como se intentó mostrar cortamente en el caso de Heineccius y antes en Pufendorf, un punto central del campo de investigación iusnaturalista desde fines del siglo XVII fue la emergencia del Estado moderno. Este fenómeno marca definitivamente la comprensión del *ius naturae* en Europa. Es de notar que pasada la segunda mitad del XVIII y sobre todo tras la aparición de la obra de Vattel, se entenderá que la normatividad iusnaturalista abarca las relaciones internacionales exclusivamente entre Estados soberanos. No es de extrañar entonces que la principal preocupación de las elites latinoamericanas fuese por tanto la pronta instauración de un Estado Soberano, requisito fundamental para ingresar al sistema de leyes que regían a las naciones civilizadas del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII* (Madrid, Pegaso, 1979).
- ASBACH, Olaf, *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*, en ASBACH, Olaf (editor), *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert* (Hannover, Wehrhahn, 2014).
- AZNAR GARCÍA, Ramón, *Reforma ilustrada de la Universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones*, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 1 (1998).
- BARRIENTOS Grandón, Javier: *El humanismo jurídico en las librerías del Reino de Chile* (s. XVII-XVIII), en *Revista Chilena de Derecho* 3 (1992) 1-2.
- BECK VARELA, Laura, *Die lange Wirkung von Heineccius (1681-1741) und Vinnius (1588-1657) in Spanien. Übersetzungen, Nachdrucke und castigationes: eine Studie zur juristischen Literatur im 18./19. Jahrhundert* (Dissertation Sevilla, Frankfurt am Main, 2012).
- BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2013).

- BERGFELD, Christian, *Johann Gottlieb Heineccius und die Grundlagen seines Natur- und Völkerrechts*, en HEINECCIUS, Johann G., *Grundlagen des Natur- und Völkerrechts* (Frankfurt am Main, Insel, 1994).
- BERGFELD, Christian, *Pufendorf und Heineccius*, en FIAMMETTA, Palladini - HARTUNG, Gerald (editores), *Samuel Pufendorf und die europäische Frühaufklärung*, (Berlin, Akademie Verlag, 1996).
- BETANCOURT Serna, Fernando, *Valoración histórica de las reformas de los planes de estudio de derecho en la Ilustración europea*, en LEÓN BENÍTEZ, María, *La licenciatura de derecho en el contexto de la convergencia europea* (Valencia, 2007).
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Grandes visiones de la historia, de "De Civitate Dei" a "Study of History"* (Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2010).
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, *La difusión del derecho romano en Iberoamérica a través de libros españoles*, en *Anuario Jurídico* 11 (1984).
- CAVALLAR, Georg, *Vitoria, Grotius, Pufendorf, Wolff and Vattel: Accomplices of European Colonialism and Exploitation or True Cosmopolitans*, en *Journal of the History of International Law*, 10 (2008).
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica* (Buenos Aires, Teseo, 2010).
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Los fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de Independencia*, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 22 (2000).
- DE BUJANDA, J. M. - RICHTER, Marcella, "Introduction" a *Index librorum prohibitorum: 1600-1966*. [*Index des livres interdits, Volume XI*], (Geneva, Montreal, Librairie Droz, 2002).
- DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, *El estudio del derecho internacional en el corto siglo XIX español*, en *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 21 (2013).
- DREITZEL, Horst, *The Reception of Hobbes in the Political Philosophy of the Early German Enlightenment*, en *History of European Ideas*, 29 (2003) 3.
- DUVE, Thomas, *Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive*, en *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, 20 (2012).
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Ideario y ruta de la emancipación chilena* (24ª edición, Santiago, Editorial Universitarias, 1996).
- FEENSTRA, Robert, *Heineccius in den alten Niederlanden. Ein bibliographischer Beitrag, en Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 72 (2004) 3.
- GAJARDO VILLAROEL, Enrique, *Reseña histórica de la enseñanza superior en Chile y del estudio del derecho de gentes, antes y después de la Independencia* (Santiago de Chile, Taller Imprenta, 1928).
- GAZMURI, Cristian, *Libros e ideas políticas ilustradas en la independencia de Chile en LOYOLA, Manuel - GREZ, Sergio (editores), Los proyectos nacionales en el pensamiento político y social chileno del siglo XIX* (Santiago, Ediciones UCSH, 2002).
- GÓNGORA, Mario, *Studies in the Colonial History of Spanish America* (traducción inglesa de Richard Southern, Cambridge, Cambridge University Press, 1975).
- GUERRERO OROZCO, Omar, *Las raíces borbónicas del Estado mexicano* (Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 1995).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), I.

- HANISCH, Walter, *Andrés Bello y el derecho natural*, en *Revista Universitaria*, 6 (1981).
- HEINECCIO, Juan Gottlieb, *Elementos del Derecho natural y de gentes* (traducción castellana anónima, Ayacucho, Imprenta de Braulio Cárdenas, 1832).
- HEINECCIUS, Johann G., *Grundlagen des Natur- und Völkerrechts* (Frankfurt am Main, Insel Verlag, Bibliothek des deutschen Staatsdenkens, Band 2, 1994).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum* (Francofurti, Varrentrapp, 1747).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Antiquitatum Romanarum iurisprudentiam illustrantium syntagma* (Argentorati, Dulsecker, 1741).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa iuris Germanici* (Halae 1736).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementa philosophiae rationalis, et moralis ex principiis admodum evidentibus justo ordine adornata. accessere historia philosophica, & index locupletissimus* (Venetiis, Balleoni, 1765).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb, *Elementos de derecho natural y de gentes* (Cuzco. Imprenta del Gobierno 1826).
- HEINECCIUS, Johannes, *Elementa iuris naturae et gentium commoda auditoribus methodo adornata* (Halae, 1738).
- HEINECCIUS, Johannes, *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio, Corregidos y reformados por el Profesor Don Mariano Lucas Garrido, á los que añadió los de la filosofía moral del mismo autor; y traducidos al castellano por el Bachiller en leyes D. J. A. Ojea* (traducción castellana de D. J. A. Ojea, Madrid, 1837).
- HEINECCIUS, Johannes, *Elementos del derecho romano según el orden de las Instituciones* (traducción castellana de José Vicente, Madrid, 1842).
- HEINECCIUS, Johannes, *Historia del derecho romano* (traducción castellana de Juan Muñiz Miranda, D. R. González Adrés, Madrid, 1845).
- HEINECCIUS, Johannes, *Recitaciones del derecho civil romano* (traducción castellana de A. M. de Cisneros y Lanuza, Sevilla, 1829).
- HEINECCIUS, Johannes, *Recitaciones del derecho civil señaladas por texto en varias Universidades del Reino* (traducción castellana de D. Luis de Collantes y Bustamante, 3ª edición, Madrid, 1841).
- HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos, *Ilustración y currículo educativo en el Perú: Juan Teófilo Heineccio en las Cátedras del Convictorio San Carlos de Lima*, en *Uku Pacha. Revista de Investigaciones Históricas*, 17 (2013).
- HUESBE LLANOS, Marco, *La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del imperio romano-germánico (1667)*, en *Revista Estudios Histórico-Jurídicos*, 31 (2009).
- HUNTER, Ian, *Spatialisations of Justice in the Law of Nature and Nations: Pufendorf, Vattel, and Kant* (Queensland, University of Queensland, Centre for the History of European Discourses, 2008).
- JOBET, Julio César, *Doctrina y praxis de los educadores representativos chilenos* (Santiago, Andrés Bello, 1971).
- KOSKENNIEMI, Martti, *Empire and International Law: The Real Spanish Contribution*, en *The University of Toronto Law Journal*, 61 (2011) 1.
- LETELIER, Valentín (editor), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de Chile* (Santiago 1812).
- LIRA MONTT, Luis, *La afluencia de estudiantes trasandinos a la Real Universidad de San Felipe y colegios universitarios de Santiago de Chile. 1747-1816*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 116 (2007) 1.
- LUIG, Klaus, *Die Verbreitung des Naturrechts in Italien. Ein Forschungsplan*, en *Zivil-*

- und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext. Festschrift für Norbert Horn* (2006).
- LUIG, Klaus, Gli "Elementa iuris civilis" di J. G. Heineccius come modello per le "Institutiones de derecho romano" di Andrés Bello, en *Andrés Bello y el derecho latinoamericano* (Caracas, La Casa de Bello, 1987).
- MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Castigationes*, a HEINECCIUS, Johannes Gottlieb, *Elementa juris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marin et Mendoza* (Madrid 1776).
- MARTÍNEZ ALBIACH, Alfredo, *Grocio-Pufendorf ante Mayáns-Campomanes*, en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 6-7 (1996-1997)
- MESTRE, Antonio, *Influjo europeo y herencia hispánica: Mayans y la Ilustración valenciana* (Valencia, Organismos Oficiales de la Administración, 1987).
- PALOMAR MALDONADO, Evaristo, *La filosofía del derecho y el derecho natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España*, en *Foro [Nueva época]*, 1 (2005).
- PUFENDORF, Samuel, *De iure naturae et gentium, libri octo* (Frankfurt - Leipzig, Johannes Nicolas Hertius, 1744).
- REIBSTEIN, Ernst, *J.G. Heineccius als Kritiker des grotianischen Systems*, en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 24 (1964).
- RUIZ-TAGLE, Pablo, *El constitucionalismo iberoamericano en su bicentenario*, en *Zeitschrift des Max Planck Instituts für europäische Rechtsgeschichte*, 16 (2010).
- RUS RUFINO, Salvador, *Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung*, en KLIPPEL Diethelm, *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17.-19. Jh.)* (München, Oldenbourg, 2006).
- SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración y la unidad cultural europea*, (Madrid, Marcial Pons, 2013).
- SCATTOLA, Merio, *Ein Stein des Anstosens: Thomas Hobbes und die deutsche Naturrechtslehre des siebzehnten und achtzehnten Jahrhunderts* en HÜNING, Dieter, *Der lange Schatten des Leviathan: Hobbes' politische Philosophie nach 350 Jahren*, (Berlin, Vorträge des internationalen Arbeitsgesprächs am 11. und 12. Oktober 2001 in der Herzog August Bibliothek in Wolfenbüttel, 2005).
- SCHMITT, Carl, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Ius publicum Europaeum* (Köln, Greven, 1950).
- SCHRÖDER, Jan - PIELEMEIER, Ines, *Naturrecht als Lehrfach an den deutschen Universitäten des 18. und 19. Jahrhunderts*, en KLIPPEL, Diethelm - DANN, Otto, *Naturrecht im 19. Jahrhundert: Kontinuität, Inhalt, Funktion, Wirkung* (Hamburg, Felix Meiner Verlag, 1997).
- STOETZER, Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el periodo de la emancipación (1789-1825). Las bases hispánicas y las corrientes europeas* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966).
- STOLLEIS, Michael - LORRAINE, Daston, *Natural Law and Laws of Nature in Early Modern Europe Jurisprudence, Theology, Moral and Natural Philosophy*, (Great Britain, Ashgate, 2008).
- VALCÁRCCEL, Daniel, *Lo que se estudiaba en San Marcos durante el siglo XVIII*, en *Mar del Sur* VI-18 (1951).
- VALLE RONDÓN, Fernando, *Ilustración, Modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima*, en *Revista Eletrônica da Anphlac*, 2 (2002).

- VATTEL, Emer de, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains* (Leiden 1758).
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón*, en *Universo de micromundos* (Zaragoza, 2009).
- VIDAL, José, *Origen de los errores revolucionarios y su remedio* (Valencia, Oficina de Don Benito Monfort, 1827).
- WARDEMANN, Patricia, *Johann Gottlieb Heineccius (1681-1741): Leben und Werk* (Frankfurt am Main, Peter Lang, 2007).
- ZURBUCHEN, Simon, *Das Verhältnis Europas zu den Staaten der Alten und der Neuen Welt. Die Idee einer société générale du genre humain in Emer von Vattels Völkerrecht*, en ASBACH, Olaf (editor), *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*, (Hannover, Wehrhahn, 2014).